

Dictamen en relación con la consulta de una diputación provincial sobre la consideración de determinados datos biométricos como datos de categoría especial

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una diputación provincial en la que plantea si deben ser considerados datos de categoría especial:

- a) La huella dactiloscópica utilizada para la verificación o autenticación biométrica en un sistema de búsqueda de correspondencia uno a uno, y no para la identificación biométrica en un sistema de búsqueda de correspondencia uno a varios.
- b) La firma biométrica obtenida sobre una tableta, midiendo la formación de las letras, la dirección de los rasgos, presión y otras características dinámicas únicas, registrada y admitida sin efectuar un proceso de verificación por contraste con otras firmas.

La Diputación manifiesta en su consulta que la entidad está valorando la utilización de datos biométricos.

Señala que el Dictamen 3/2012 del Grupo de Trabajo del Artículo 29, sobre la evolución de las tecnologías biométricas, diferencia el tratamiento de datos biométricos en procesos de identificación (búsqueda de correspondencia uno a varios), del tratamiento en procesos de verificación/autenticación (búsqueda de correspondencia uno a uno).

También que la Agencia Española de Protección de Datos hace referencia a esta diferenciación en el informe del pasado 8 de mayo (referencia 0036/2020), en el que considera que los datos biométricos únicamente tendrían la consideración de categoría especial de datos en los supuestos en los que se sometan a un tratamiento técnico dirigido a la identificación de una persona física uno a varios y no en el caso de verificar o autenticar su identidad en busca de correspondencia uno a uno.

Analizada la petición y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

El artículo 4.14) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD), define los datos biométricos como “las datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirman la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos”.

Hay que tener presente que el RGPD incluye los datos biométricos dentro de la categoría de datos que deben ser objeto de especial protección al regular el régimen aplicable al tratamiento de esta tipología de datos.

En concreto, el artículo 9.1 del RGPD establece que:

“1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.”

El considerante 51 del RGPD especifica que **“(...) el tratamiento de fotografías no debe considerarse sistemáticamente tratamiento de categorías especiales de datos personales, pues únicamente se encuentran comprendidas en la definición de datos biométricos cuando el hecho de ser tratadas con medios técnicos específicos permita la identificación o la autenticación unívocas de una persona física. (...)”**.

De la lectura conjunta de estas previsiones, se desprende que el elemento clave a la hora de considerar los datos relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física como datos biométricos es que estos datos se traten con medios técnicos específicos con el fin de identificar o autenticar de forma unívoca su identidad. También parece desprenderse que cuando esto sucede, nos encontraremos ante un tratamiento de datos personales que forman parte de una categoría especial.

La lectura del artículo 4.14 RGPD permite concluir, sin lugar a dudas, que dentro de esta categoría especial de datos tienen cabida tanto los datos biométricos que permiten la identificación como la autenticación. Al respecto resulta concluyente la utilización de la expresión **“permitan o confirman la identificación única”** dado que la confirmación de la identidad sería el caso de la autenticación.

Ahora bien, también es cierto que el artículo 9.1 del RGPD, al prohibir el tratamiento de los datos biométricos destinados a identificar de forma unívoca a una persona física, no hace referencia explícita a la autenticación, a diferencia del artículo 4.14) del RGPD, que, al definir los datos biométricos, hace referencia tanto a la identificación como a la autenticación **“permitan o confirman la identificación única”**).

Esto, junto con que los sistemas biométricos, es decir, los sistemas que extraen y tratan los datos biométricos, tienen objetivos diferentes en el caso de la identificación uno a varios y en el caso de la autenticación, podría llevar a plantear -se cómo se apunta en la consulta si realmente los datos biométricos tratados con medios técnicos para autenticar a una persona física deben considerarse categorías especiales de datos.

III

El Grupo de Trabajo del Artículo 29, en su Dictamen 3/2012 sobre la evolución de las tecnologías biométricas, señala, entre otras cuestiones, que el tratamiento de los datos biométricos en un sistema biométrico suele constar de distintos procesos , tales como el registro de los datos biométricos, el almacenamiento biométrico y la correspondencia biométrica, entendida esta última como **“el proceso de comparación de las datos o plantillas biométricas (capturados durante el registro) con las datos o plantillas biométricas recogidas en una nueva muestra a efectos de identificación, verificación y autenticación o categorización.”**

Se define la identificación biométrica, es decir, la identificación de una persona por un sistema biométrico como “el proceso de comparar sus datos biométricos (adquiridos en el momento de la identificación) con una serie de plantillas biométricas almacenadas en una base de datos (es decir, un proceso de búsqueda de correspondencias uno-a-varios).”

Y se define la verificación o autenticación biométrica, es decir, la verificación de una persona por un sistema biométrico como “el proceso de comparación entre sus datos biométricos (adquiridos en el momento de la verificación) con una única plantilla biométrica almacenada en un dispositivo (es decir, un proceso de búsqueda de correspondencias uno-a-uno).”

Ahora bien, de esta distinción, hecha en un momento en que ni unos ni otros datos biométricos tenían la consideración de categoría especial de datos, no se puede hacer desprender la conclusión de que sólo sean categoría especial de datos los que tienen como objetivo identificar a partir de la correspondencia uno a varios, dado que esto se opone claramente a la definición de datos biométricos contenida en el artículo 4.14) del RGPD. Se podría plantear, como parece desprenderse de la consulta, que a pesar de ser datos biométricos la utilización de estos datos para realizar una autenticación no esté sometida al régimen del artículo 9 del RGPD. Pero lo cierto es que también debe descartarse esta posibilidad, dado que el artículo 9 no distingue entre unas y otras y simplemente se refiere a datos biométricos (y recordamos que el artículo 4.14 define qué hay que entender por datos biométricos “a efectos del presente Reglamento”). Por tanto, el concepto que da el artículo 4.14 es a todos los efectos del presente Reglamento, o sea, cuando el artículo 9 se refiere a datos biométricos, este concepto debe entenderse con el contenido del concepto previsto en el artículo 4.14.

Por otra parte, el artículo 9 sólo establece una condición, esto es, que los datos persigan la identificación unívoca de una persona física. Y este fin se cumple tanto en el caso de la autenticación como en el caso de la identificación de una persona entre varias.

Los sistemas biométricos pueden cumplir dos funciones diferentes: identificar a una persona entre un conjunto, para acabar determinando quién es una persona (o al menos si hay coincidencia con alguna de las personas previamente registradas) y autenticar (o determinar que una persona es realmente quien dice que es). Esta distinción entre el objetivo pretendido (si lo que se pretende es identificar o autenticar) puede decirse que resulta relevante en cuanto al desarrollo de los sistemas biométricos, entendiendo que el reconocimiento y la verificación implican utilizar técnicas diferentes y que algunos datos biométricos podrían ser más apropiados para la identificación y otros para la autenticación.

En cualquier caso, desde la vertiente de la protección de datos, dada la finalidad última de ambos supuestos y la definición contenida en el artículo 4.14 del RGPD, no parecería pertinente hacer esta distinción en cuanto a su consideración como a categoría especial de datos.

La biometría, como se ha visto, se refiere al análisis de una serie de características distintivas de cada individuo, en el sentido de que son rasgos únicos de cada persona, intransferibles, inolvidables y que permanecen inalterables o estables a lo largo del tiempo .

El tratamiento inadecuado de datos biométricos, con independencia de que sea a efectos de identificación o autenticación, puede comportar consecuencias importantes, incluso, irreparables, para los derechos y libertades fundamentales de las personas afectadas. El ejemplo más evidente es que, a diferencia de otros sistemas de identificación y autenticación, una vez comprometidos, estos datos lo estarán para siempre.

Cuestión distinta es que, en algunos supuestos (por ejemplo, un sistema de reconocimiento facial para identificar a las personas que circulan por una vía pública), la utilización de la biometría para identificar a una persona de entre un conjunto pueda comportar unos riesgos mucho más elevados para los ciudadanos que un sistema que sólo tenga por objetivo la autenticación (por ejemplo, la autenticación de un usuario de un sistema), pero en otros casos, los riesgos pueden ser similares.

En cualquier caso, no parecería conveniente excluir una parte de los datos biométricos (aquellos que se someten a un tratamiento técnico específico con el fin de verificar la identidad de una persona) de la protección reforzada que el RGPD reconoce a aquellos datos personales que, por su naturaleza y el contexto en el que se tratan, resultan particularmente sensibles, en atención a las consecuencias que, para las personas afectadas, pueden derivarse de su tratamiento, lo que tendría lugar si no se las reconociera como categoría especial de datos.

No puede obviarse que la identificación y la autenticación, a pesar de responder a objetivos diferentes, son conceptos estrechamente vinculados entre sí.

Con la identificación se pretende determinar la identidad (reconocer) de una persona (¿quién eres?) a partir, en este caso, de sus características físicas, fisiológicas o conductuales. Con la autenticación se pretende utilizar estos datos para confirmar o desmentir la identidad de esa persona (¿eres quien dices ser?) y esta actuación implicaría, en todo caso, haber identificado antes a esa persona.

Cuando se realiza una autenticación, por ejemplo cuando se identifica a una persona mediante la huella al entrar en el trabajo, en algunos casos comporta una identificación uno a uno (por ejemplo si paralelamente se emplea una tarjeta de marcado o un código para identificarse) o puede operar como un sistema de correspondencia uno a varios (por ejemplo si la impronta del trabajador que accede al puesto de trabajo se compara con la de todos los trabajadores de la empresa para acabar determinando quién es el trabajador que ha accedido).

Es necesario pues interpretar que, cuando el RGPD se refiere a la identificación unívoca de una persona física en el artículo 9.1, también está haciendo referencia a la autenticación de la identidad de esa persona (“confirmar”).

No está de más apuntar que otras autoridades de control en materia de protección de datos, cuando han tenido la ocasión de examinar las implicaciones que para la protección de datos puede tener la biometría, consideran los datos biométricos como categoría especial de datos sin distinción.

Éste sería el caso, por ejemplo, de la Commission Nationale de l'informatique et des libertés (CNIL) de Francia, en atención a su regulación sobre la implementación de dispositivos que tienen por finalidad el control de acceso mediante autenticación biométrica en las instalaciones, dispositivos y aplicaciones informáticas en el puesto de trabajo (Délibération n° 2019-001 por 10 janvier 2019).

En este reglamento, la CNIL hace mención al uso de datos biométricos con fines de autenticación y recuerda que este tipo de datos se consideran sensibles en el sentido del artículo 9 del RGPD (artículos 1 y 5).

También sería el caso del Garante per la protezione dei dati personali de Italia. Tanto en el Dictamen emitido por esta autoridad sobre un proyecto de ley en el que se habilita a las administraciones públicas para introducir, como mecanismo de control del horario laboral, sistemas de verificación de identidad biométrica (Doc. web núm. 9051774), como en la Opinión efectuada por esta autoridad

sobre el proyecto de decreto que desarrolla dicha ley (Doc. web núm. 9147290), la autoridad recalca la necesidad de justificar la proporcionalidad de una medida como la propuesta, al tratarse de datos biométricos, incluidos en la categoría de datos personales en relación con las que se establece una mayor protección.

También la Information Commissioner's Office (ICO) de Reino Unido señala, en su Guía sobre el RGPD (tiene previsto publicar una guía específica sobre el tratamiento de datos biométricos), que los datos biométricos serán datos de categoría especial en la gran mayoría de supuestos y advierte que, si se utiliza la biometría para, entre otros fines, autenticar la identidad de un individuo, será necesario dar cumplimiento al artículo 9 del RGPD.

Por todo ello, puede decirse que los datos biométricos, cuando se someten a un tratamiento técnico específico con el fin de identificar (reconocer) o de autenticar (verificar) de manera unívoca a una persona física, deben considerarse una categoría especial de datos personales y, por tanto, que su tratamiento debe adecuarse al régimen específico establecido para este tipo de datos en la legislación de protección de datos.

En atención a las consideraciones hechas hasta ahora, y dando respuesta a las preguntas planteadas en la consulta, podría concluirse que:

- a) La huella dactiloscópica a la que se le aplica un tratamiento técnico específico, cuando se utilice con el fin de autenticar la identidad de una persona física debe considerarse como dato biométrico y, por tanto, como un dato de categoría especial.
- b) La firma biométrica obtenida sobre una tableta, midiendo la formación de las letras, la dirección de los rasgos, presión y otras características dinámicas únicas, también se considerará dato de categoría especial, en la medida en que se someta a un tratamiento técnico específico con el fin de confirmar su autoría.

No debe confundirse este tratamiento con el proceso de digitalización de la firma manuscrita tradicional. En este caso, no puede considerarse un dato biométrico porque, aunque persigue la verificación de la identidad de una persona, no puede afirmarse que se obtenga a partir de características físicas, fisiológicas o conductuales ni, a todos los efectos, está sometida a un tratamiento técnico específico a tal fin.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

Los datos biométricos sometidos a tratamientos técnicos específicos dirigidos a fines de reconocimiento biométrico, ya sea en forma de identificación biométrica o de autenticación biométrica, deben considerarse como categoría especial de datos.

Se considera, por tanto, como un dato de categoría especial, la huella dactiloscópica a la que se le aplica un tratamiento técnico específico, cuando se utilice con el fin de autenticar la identidad de una persona física.

También la firma biométrica obtenida sobre una tableta, midiendo la formación de las letras, la dirección de los rasgos, presión y otras características dinámicas únicas, en la medida en que se sometería a un tratamiento técnico específico con el fin de confirmar su autoría.

Barcelona, 12 de junio de 2020

Traducción Automática